



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE LOS JUZGADOS
5 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Y 5 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
RAD.- 760012205-000-2023-00159-00

Acta número:032

Audiencia pública número: 390

En Santiago de Cali, Valle, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del dos mil veintitrés (2023), la magistrada ponente ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, en asocio de sus integrantes de sala JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA y ALVARO MUÑIZ AFANADOR, nos constituimos en audiencia pública y declararon abierto el acto con el fin de dictar el siguiente,

AUTO No. 164

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados Quinto Laboral del Circuito de Cali y Quinto Laboral Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en relación con el conocimiento del proceso ejecutivo laboral instaurado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. contra la sociedad COMPLEMENTOS ELECTRICOS LTDA.

II. ANTECEDENTES



La administradora de fondo de pensiones PROTECCION S.A., instauró proceso ejecutivo laboral contra la sociedad COMPLEMENTOS ELECTRICOS LTDA, pretendiendo se libre mandamiento de pago a favor de la aludida administradora de fondo de pensiones por concepto de:

- a) \$10.592.214 por el capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes de pensión obligatoria, según título ejecutivo anexo, emitido por la AFP PROTECCION S.A., con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.
- b) \$3.929.400 por los intereses de mora causados desde el 05 de diciembre de 2022.
- c) Por los intereses de mora que se causen a partir del requerimiento pre-jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.
- d) Por las costas y agencias en derecho.

Correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, quien por medio del auto número 1091 del 02 de mayo de 2023, rechazó de plano la demanda por falta de competencia por la cuantía y ordenó enviar la misma a la oficina de reparto, a fin de que sea repartida entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cali, bajo el argumento de que al revisar el libelo gestor se encuentra consignado en el acápite CUANTÍA, que el asunto a tratar es inferior a 20 salarios mínimos legales vigentes, razón por la que la acción debe tramitarse a través de un proceso de única instancia.

Seguidamente la demanda fue remitida a la Oficina Judicial - Seccional Reparto de Cali, para que sea repartida ante los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cali, la cual fue asignada al Juzgado Quinto de esa especialidad, quien a través del proveído número 972 del 13 de junio de 2013 promovió el “*conflicto de competencia*” al considerar que el domicilio de la ejecutada y donde se enviaron los documentos para constituir el título ejecutivo, es el municipio de Yumbo, por lo que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer del asunto, en los términos dispuestos por el artículo



5° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por cuanto conforme al artículo 11 de la Ley 270 de 1996, la competencia de este Juzgado se circunscribe al municipio de Cali más no el de Yumbo, este último que pertenece al Circuito de Cali y por ende sería de competencia del Juez Laboral del Circuito de Cali.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Corresponderá a la Sala, dirimir a quien compete el conocimiento de la acción ordinaria que persigue la cancelación de los aportes obligatorios a pensión, junto con los intereses moratorios.

Para darle solución a la controversia plantea, la Sala se apoyará en premisas normativas y precedentes jurisprudenciales, como pasa a citarlas:

Establece el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, lo siguiente:

“Siempre que un juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.

Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos”



Al tenor de las normas citadas, es claro que al haber enviado el proceso el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas de Cali, (reparto), no podía el último despacho citado promover el conflicto de competencia, porque la remisión la hace un despacho superior funcional. No obstante, atendiendo a la doctrina de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se evidencia la necesidad de evitar la consumación de defectos orgánicos y procedimentales, razón por la cual se considera que resulta propio, en el presente caso y ante las puntuales connotaciones fácticas, asumir el conocimiento del reseñado conflicto negativo de competencias.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, señala:

“(...) Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...).”

De la norma transcrita se deduce que, donde existan jueces municipales de pequeñas causas, éstos conocen de los asuntos cuyas pretensiones acumuladas a la fecha de presentación de la demanda no excedan de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

La administradora de fondo de pensiones pretende con la presente acción ejecutiva se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de: \$10.592.214 por el capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes de pensión obligatoria, según título ejecutivo anexo, emitido por la AFP PROTECCION S.A., con base en el artículo 24 de la



Ley 100 de 1993; \$3.929.400 por los intereses de mora causados desde el 05 de diciembre de 2022; Por los intereses de mora que se causen a partir del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad; y por las costas y agencias en derecho, sumas que a simple vista no superan los 20 salarios mínimos legales mensuales, que para la fecha ascienden a \$23.200.000, por lo que en principio y en razón al factor de competencia por razón de la cuantía, el presente asunto debería ser conocido por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

No obstante lo anterior, debe la Sala resaltar que no solo se debe tener en cuenta el factor de competencia por razón de la cuantía en el presente proceso, sino que también debe estudiarse la competencia por el factor territorial de un asunto especial como lo es ejecutivo laboral, por lo que se debe seguir los parámetros del numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, por cuanto no existe norma en el proceso laboral que establezca esta situación, canon normativo que en síntesis establece que debe demandarse en el lugar del domicilio del demandado o en el del cumplimiento de la obligación a elección del demandante. Lo anterior en apoyo de la providencia del mes de noviembre de 2010, radicación 48.884, emanada por nuestro órgano de cierre, al resolver un conflicto negativo de competencia suscitado en un proceso ejecutivo laboral.

Revisados los anexos allegados con la demanda ejecutiva, se observa el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada COMPLEMENTOS ELECTRICOS LTDA, expedida por la Cámara de Comercio de Cali, en donde consta que su domicilio principal es el Municipio de Yumbo, ciudad en donde además surgió la supuesta obligación del pago de los aportes a pensión de algunos afiliados a la AFP ejecutante y subordinados de la sociedad en mención, según el detalle de deudas por no pago y el requerimiento por mora elaborados por la parte ejecutante.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales es solo a nivel municipal y local, y la competencia de los



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

CONFLICTO DE COMPETENCIA
JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
VS. JUZGADO 5 LABORAL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
RAD. 76-001-31-05-000-2023-00159-01

Jueces del Circuito es en el respectivo circuito judicial, pues así lo ha manifestado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia ATL191-2013 del 22 mayo 2015, radicación 43055, consideración que guarda relación con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 11 de la Ley 270 de 1996, que prevé: *“Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.”*

En consecuencia, es claro, sin dubitación alguna que la competencia para conocer el asunto corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, al pertenecer el Municipio de Yumbo a este Circuito Judicial, conforme el mapa judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, factor territorial que tiene prelación con el factor de competencia de la cuantía antes analizado, según lo previsto en el artículo 29 del Código General del Proceso, por lo que se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, a fin de que asuma el conocimiento de la demanda ejecutiva laboral instaurada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. contra COMPLEMENTOS ELECTRICOS LTDA.

IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para que avoque el conocimiento del proceso ejecutivo laboral instaurado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. contra COMPLEMENTOS ELECTRICOS LTDA.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

CONFLICTO DE COMPETENCIA
JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
VS. JUZGADO 5 LABORAL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
RAD. 76-001-31-05-000-2023-00159-01

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a la AFP demandante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y al JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Auto que antecede fue discutido y aprobado en Sala de Decisión, y se ordena notificar a las partes a través del estado electrónico.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUNIZ AFANADOR
Magistrada
Rad. 000-2023-00159



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

**REF: FUERO SINDICAL - ACCION DE REINTEGRO
ACCIONANTE: RAUL POLANIA SALCEDO
ACCIONADO: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE
COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-016-2019-00731-01**

AUDIENCIA PÚBLICA N° 165

Acta número 032

En Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), , los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificatoria del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte accionada en contra de la sentencia número 104 del 29 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad.

AUTO N° 165

Sería el caso entrar a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la pasiva en contra de la sentencia proferida por el Juzgado de conocimiento, dentro del presente proceso especial de fuero sindical – acción de reintegro, en la que se declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada; declaró la existencia de un contrato laboral entre el señor Raúl Polanía Salcedo y la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., así como que el demandante se encontraba amparado por la protección de fuero sindical, por lo



que ordenó su reintegro al mismo cargo que venía desempeñando en la empresa Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. o a uno de igual o superior categoría, junto con el pago los salarios y prestaciones sociales de orden legal causados desde la fecha del retiro hasta la fecha del reintegro y trasladando los respectivos aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones por el mismo lapso.

No obstante, lo anterior, observa esta Sala de Decisión que nos encontramos frente a una nulidad insaenable, por las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo incoador, observa la Sala que las pretensiones del demandante están orientadas a obtener la protección por fuero sindical, y como consecuencia de ello, que sea reintegrado al cargo de escolta motorizado que venía desempeñando al momento del despido o a un cargo similar en la empresa demandada, junto con el reconocimiento y pago de sus salarios y acreencias laborales dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo la ruptura laboral, el 27 de septiembre de 2019 y hasta la fecha del efectivo reintegro.

Efectuado el análisis de las pruebas documentales aportadas en el trámite de primera instancia, se avizora sobre la existencia de otras dos empresas diferentes a la llamada a juicio, Emposer Ltda. y Seguridad Cosmos Ltda., con las que, al parecer, el señor Raúl Polanía Salcedo tuvo vínculo laboral en extremos temporales idénticos en los que afirma en su demanda prestó sus servicios a la demandada Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. (01DemandaAnexos fl. 70 a 109, 111 y 112) Además, de que el actor en el mismo libelo incoador, menciona a las aludidas empresas por tener una similitud en el objeto social de la demandada en mención, así como una supuesta prohibición convencional que tenía la misma, para la contratación de personal a través de otras compañías, amén de que también menciona que existió una ilegal tercerización laboral para con las sociedades Emposer Ltda y Seguridad Cosmos Ltda. (01DemandaAnexos fl. 323)



Para esta Sala de Decisión, resulta de suma importancia que ambas sociedades se encuentren vinculadas a las actuaciones surtidas dentro del presente trámite especial, debido a la supuesta intermediación laboral que pudo haber existido con el demandante frente a la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., empresas que podrían resultar afectadas en aplicación del debido proceso por cualquier decisión que se adopte en esta instancia frente a la protección foral y su consecuente reintegro que busca el actor a través del presente trámite especial.

Además, debe señalarse que, con la contestación de la demanda por la llamada a juicio, se interpuso la excepción previa de falta de integración del Litisconsorcio necesario frente a las sociedades Emposer Ltda. y Seguridad Cosmos Ltda., medio exceptivo que la A quo negó mediante el impreciso argumento de que se encontraba frente al trámite de un proceso especial como lo es el fuero sindical, olvidando la operadora judicial, que como quiera que en la norma especial que rige el trámite de este tipo de procesos, no se contempla la figura de la integración de otras partes al litigio, debe acudir a la norma propia de esta especialidad o a la general contenida en el Código General del Proceso, en virtud del principio de aplicación analógica de las normas civiles al proceso laboral y de la seguridad social, siendo su deber como directora del proceso, el garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, elementos que de haberse tenido en cuenta en tal etapa procesal, así como en el momento de emitir la correspondiente decisión que puso fin a la presente Litis, no nos encontraríamos frente a la presente nulidad de carácter insaneable.

En efecto, ha dicho la Corte Constitucional, en casos similares, como en la sentencia T-056 del 06 de febrero de 1997, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, que existen casos en el que para pronunciarse a las pretensiones, por su naturaleza o disposición legal, no puede adoptarse decisión alguna sin que concurran al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia, dada la necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de los sujetos, tornándose en consecuencia la comparecencia de estos en algo consustancial con el principio de la integración del contradictorio. Añade que la no integración del litisconsorcio con lleva la violación del derecho al debido proceso, así como



también el desconocimiento de los principios de justicia, vigencia de un orden justo, eficiencia y eficacia.

No escapa a la óptica de esta Sala del Tribunal que conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009 que reformó la Ley Estatutaria de Justicia, *“Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.”*

Con todo, en sentencia C-713 del 15 de julio de 2008, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional puntualizó a propósito del artículo 27 del proyecto de ley que corresponde a la norma transcrita, que pese a las oportunidades procesales para poner en conocimiento una nulidad, no puede desconocerse situaciones de extrema irregularidad que atentan de manera significativa contra los derechos fundamentales de los sujetos procesales cuando se dan por fuera de este término, pues se busca la celeridad del proceso.

De las consideraciones precedentes resulta claro que debe declararse la nulidad de la sentencia número 104 del 29 de agosto del 2023 y ordenarse se integre el Litisconsorcio necesario por pasiva a Emposer Ltda. y Seguridad Cosmos Ltda. Por consiguiente, se ordenará devolver el expediente al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, para que proceda con lo aquí ordenado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia número 104 del 29 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO
RAUL POLANIA SALCEDO
VS. PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
RAD. 76-001-31-05-016-2019-00731-01

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVOLVER** el proceso al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, para que proceda a la integración del contradictorio citando al proceso a Emposer Ltda. y Seguridad Cosmos Ltda. tal como se expresó en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: INSTAR a la Juez de primer grado para que en futuras ocasiones ponga en práctica las consideraciones plasmadas en la presente providencia.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFIQUESE

Los magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Ponente

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

016 2019 00731 01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO
RAUL POLANIA SALCEDO
VS. PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
RAD. 76-001-31-05-016-2019-00731-01**